



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2009-0406-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica “PERFECT HAIR FOREVER”

THE CARTOON NETWORK LP, LLLP., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 5190-05)

Marcas y otros signos

VOTO No 976-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con quince minutos del diecisiete de agosto de dos mil nueve.

Recurso de Apelación presentado por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-335-794, en su condición de apoderado especial de la empresa **THE CARTOON NETWORK LP, LLLP**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 1050 Techwood Drive, NW, Atlanta, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, cincuenta y cinco minutos, cuarenta y nueve segundos del doce de febrero de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil cinco, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en condición de apoderado especial de la empresa The Cartoon Network LP, LLLP, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica “**PERFECT HAIR FOREVER**”, en clase 9 de la



Nomenclatura Internacional, para proteger y distinguir “*aparatos eléctricos y electrónicos no incluidos en otras clases, series de video casetes pre-grabados conteniendo caricaturas, serie de casetes de audio y de discos compactos pre-grabados conteniendo pistas sonoras, música de canciones de fábulas y de otras grabaciones sonoras, aparatos para grabar, producir y proyectar sonidos e imágenes visuales, películas cinematográficas, diapositivas fotográficas, anteojos, anteojos para el sol, anteojos anti-deslumbrantes, anteojos y lentes protectores y de seguridad, marcos y/o aros y estuches para los mismos, radios, televisores, transceptores, teléfonos, termómetros no médicos, compases, reglas, cintas de medir, telescopios, microscopios, periscopios, binoculares, lupas (lentes amplificadores), calculadoras, computadoras, programas (software) para computadoras, aparatos periféricos para computadoras, palancas universales de mando (joysticks) para juegos de computadoras, alarmas, campanas de señales, señales y luces y aparatos de advertencia, discos y cintas reflectoras para usarse como dispositivos de seguridad, triángulos de seguridad y otras señales de falla para vehículos, chaquetas salvavidas, ropa y cascos protectores, aparatos de buceo, tubos para respirar mientras se nada sumergido (snorkel), máscaras para nadar, gafas protectoras para nadar, cámaras, películas, proyectores de diapositivas, baterías, linternas de señales, aparatos de luz relámpago para cámaras (flash), juegos electrónicos (cartuchos de juegos de computadoras, casetes de juegos de computadora, discos de juegos de computadora, programas de juegos de computadora, cartuchos de video juegos, discos de video juegos, palancas universales de mando (joysticks) de video juegos, unidades de control remoto de video juegos interactivos, controles remotos manuales de video juegos interactivos para jugar juegos electrónicos, programas de video juegos, casetes de cintas de video juegos), magnetos, tablas magnéticas, almohadillas para ratón y magnetos decorativos para refrigeradoras.”*

SEGUNDO. Mediante resolución de las once horas, veinte minutos y cincuenta y nueve segundos del veintisiete de agosto de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al solicitante que debía aportar poder especial con fecha anterior a la de



presentación de la solicitud de la marca, sea anterior al 12 de julio de 2005, otorgándole un plazo de 15 días para cumplir esa prevención, so pena de tener por abandonada su gestión y ordenar el archivo del expediente.

TERCERO. Que la indicada prevención no fue contestada por el solicitante, por lo que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las doce horas, cincuenta y cinco minutos, cuarenta y nueve segundos del doce de febrero de dos mil nueve, declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca y en consecuencia ordenó el archivo del expediente.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto por el Registro, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa solicitante, mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de 2009, interpuso recurso de apelación, y siendo que, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las ocho horas, cincuenta y seis minutos, dieciséis segundos del nueve de marzo de dos mil nueve admitió la apelación, por lo que conoce este Tribunal en alzada.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Como tal se enlista el siguiente: **1.-** Que mediante resolución de las 11:48 horas del 18 de agosto de 2005, el



Registro de la Propiedad Industrial previene al solicitante que debe aportar Poder Especial o sustitución de poder que faculte su actuación (v. f. 7). **2.-** Que mediante escrito presentado el 29 de setiembre de 2005, que suscribe el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, indica que el poder especial y la ratificación de su actuación, por parte de la empresa solicitante, se encuentra adjunto al expediente No. 2005-5194 que promueve la misma solicitante (v. f. 11). **3.-** Que a folio doce de este expediente consta copia certificada de poder especial que ostenta el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, otorgado el día 16 de setiembre de 2005, mediante escritura número noventa y uno del tomo dos de protocolo del Licenciado Eduardo Díaz Cordero. Dicho poder se encuentra adjunto al expediente No. 5194-05 y fue conferido por la Licenciada María Vargas Uribe quien además ratifica lo actuado hasta ese momento por el Licenciado Vargas Valenzuela.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 11:20:59 horas del 27 de agosto de 2008, previene al solicitante que aporte el poder con fecha anterior a la presentación de la solicitud de registro de la marca, en virtud de que el aportado es posterior. Dado que esta prevención no es atendida por el gestionante, mediante la resolución impugnada, es declarado el abandono y archivo del expediente.

No obstante lo solicitado en esa prevención, del estudio del presente expediente se verifica que, consta a folio 11 del expediente, respuesta a la anterior prevención, que en ese mismo sentido realizara el Registro de la Propiedad Industrial con fecha 18 de agosto de 2005, en la que el apoderado de la empresa solicitante refiere que el poder especial requerido, así como la ratificación de su actuación, se encuentra adjunto al expediente número 2005-5194. Aceptando dicha referencia, la registradora encargada del trámite del expediente,



aporta copia certificada del relacionado poder, con lo que se tiene por cumplido el requisito de acreditación de su legitimación.

CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. En el caso bajo estudio, resulta necesario señalar, que la política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado en los principios de verdad real, in dubio pro actione, celeridad, economía procesal, el principio de conservación de los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado y desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

En razón de lo anterior, y siendo que mediante resolución dictada a las trece horas, del doce de junio de dos mil nueve, este Tribunal confirió audiencia al interesado y éste mediante escrito presentado el 08 de julio de 2010 manifiesta que ya en el escrito de presentación de la solicitud se señaló que “...según poder especial que obra en los archivos de esa Oficina, adjunto al expediente de Registro de la marca “*THE POWER GIRLS y Diseño*” en clase 41 de la Nomenclatura Internacional, presentada por memorial fechado 10 de agosto de 1999 y otorgado bajo el Acta No. 119.658...” Agrega que, la prevención posterior, que formulara el Registro solicitando un nuevo poder, contravenía lo dispuesto por el Tribunal Registral mediante Voto No. 347-2006 de las 09 horas del 30 de octubre del 2006, en que se reconoce que los poderes especiales que se encuentran depositados en el Registro de Marcas son válidos para posteriores solicitudes de registro de marcas.

En relación con la actuación mediante representante en el Registro de la Propiedad Industrial, el artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos establece que,



puede gestionarse por sí mismo o mediante auxilio de un abogado o notario, o bien por medio de mandatario, presentando el poder correspondiente y cumpliendo los requisitos del artículo 82 bis de la misma Ley, siendo además que: *“...Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra; el mandatario podrá actuar hasta donde le permitan las facultades autorizadas originalmente...”*

Asimismo, para casos graves y urgentes es permitida la representación mediante un “**gestor oficioso**”, en cuyo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento a dicha ley: *“Artículo 9º—Gestor. Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación...”*

De todo lo anterior, así como de los autos que constan dentro del expediente, se verifica que la Licenciada María Vargas Uribe, en su calidad de apoderada especial, según poder que le fuera otorgado el 11 de julio de 2005 por la empresa solicitante, que tiene domicilio en los Estados Unidos, ratifica lo actuado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela y sustituye su poder a favor de éste el día 16 de setiembre de 2005, sea dentro de los tres meses que establece el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Marcas, de ahí que dicho profesional se encuentra legitimado para actuar en representación de la empresa solicitante y apelante, por lo que para esta instancia ha sido satisfecho correctamente el requisito de acreditación de la representación, derivando de ello la posibilidad de que el Registro de la Propiedad Industrial continúe conociendo la solicitud de inscripción de la marca “**PERFECT HAIR FOREVER**” en **clase 09** de la Clasificación Internacional, presentada por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela en representación de la empresa **THE CARTOON NETWORK**



LP, LLLP, por lo que resulta procedente la revocatoria de la resolución apelada mediante la cual, el Registro de la Propiedad Industrial, declara el abandono de dicha solicitud y el archivo del expediente.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al encontrarse acreditada la capacidad procesal del gestionante, y en observancia de los principios de verdad real, indubio pro actione, conservación de los actos realizados por la Administración, que favorecen al administrado, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de la empresa **The Cartoon Network LP, LLLP**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, cincuenta y cinco minutos, cuarenta y nueve segundos del doce de febrero del dos mil nueve, la que en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de la solicitud de inscripción de la marca “**PERFECT HAIR FOREVER**” en **clase 09** de la Clasificación Internacional de Niza.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de la empresa **The Cartoon Network LP, LLLP**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, cincuenta y cinco minutos, cuarenta y nueve segundos del doce de febrero del dos mil nueve, la que en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de la solicitud de inscripción de la marca “**PERFECT HAIR FOREVER**” en **clase 09** de la Clasificación Internacional de Niza, por estar acreditada la capacidad procesal. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los



registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Luis Jiménez Sancho

M. Sc. Priscilla Soto Arias

Dr. Pedro Suárez Baltodano



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptores

Requisitos de inscripción de la marca

TG. Solicitud de inscripción de la marca

TNR. 00.42.05